

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-1/2024

DENUNCIANTE: MORENA.

DENUNCIADOS: JOSÉ ALFREDO
CHÁVEZ MADRID Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIADO: FRANCISCO
JAIME HIDALGO GONZÁLEZ Y
JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ
GARCÍA

Chihuahua, Chihuahua; a cinco de febrero de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de la infracción derivada de la denuncia promovida por MORENA en contra del denunciado por la difusión de su Segundo Informe de Actividades Legislativas del denunciado en fecha veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, el cual se desarrolló fuera del Distrito 15 al que fue electo el denunciado y por *culpa in vigilando* al Partido Acción Nacional.

GLOSARIO	
Autoridad Instructora/IEECH	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua.

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintitrés salvo precisión en contrario.

Denunciante/quejoso	Adolfo Morales Medrano Representante Suplente del Partido MORENA.
Denunciado	José Alfredo Chávez Madrid y el Partido Acción Nacional por culpa <i>in vigilando</i> .
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Tribunal Estatual Electoral.
Tribunal Electoral	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

I. ANTECEDENTES

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, de las demás constancias que obran en el expediente, así como de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Denuncia.** El doce de diciembre, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, acordó recibir y tramitar la denuncia presentada, y abrió el expediente del Procedimiento Especial Sancionador con clave **IEE-PES-033/2023**.
- 2. Admisión del Procedimiento Especial Sancionador.** Mediante Acuerdo de veintisiete de diciembre, la Autoridad Instructora, admitió el procedimiento especial sancionador promovido por Adolfo Morales Medrano.
- 3. Acuerdo de Medidas Cautelares.** El treinta de diciembre, la Comisión de Quejas y Denuncias, determinó **improcedente** la adopción de medidas cautelares.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de diciembre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y una vez finalizada la misma se remitió el expediente a este Tribunal Electoral.

5. Trámite en este Tribunal Electoral. Recibido el expediente, por acuerdo de diez de enero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta formó y registró expediente con clave **PES-001/2024**, asumiendo el asunto para su conocimiento.

6. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora sustanció el Procedimiento Especial Sancionador, y al no existir diligencias pendientes de realizar se circuló el proyecto a la demás Magistraturas y convocó a la celebración de la respectiva sesión pública.

II. COMPETENCIA

7. El Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver del **procedimiento especial sancionador** originado de la denuncia presentada por el representante suplente del Partido MORENA, en contra del diputado José Alfredo Chávez Madrid y el Partido Acción Nacional por culpa *in vigilando*.

8. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3; 256, numeral 1, inciso f); 292 y 295, numeral 1), inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

9. Además, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior².

² **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. ESTUDIO DE FONDO

- **Manifestaciones de las partes**
- **Manifestaciones de la parte denunciante**

10. La parte denunciante, señala que con el hecho de que el Diputado denunciado haya rendido su informe en un distrito distinto al que fue electo, deja en estado de desventaja al partido MORENA, y refiere que dicha acción podría originar que todos los representantes populares que fungen como Diputados locales en el Congreso del Estado de Chihuahua, sin importar el distrito que representen, puedan realzar informes de labores en otros sectores de la ciudad.

11. Lo anterior, sin limitación alguna y con fines claramente electorales, y argumenta además que con respecto a las publicaciones en redes sociales como lo es Facebook, se reitera la mala intención de la celebración del mismo fuera del Distrito 15, que desde su perspectiva representa para incidir fuertemente en el electorado de esos sectores.

- **Manifestaciones del denunciado**

12. Señala el denunciado que, su informe de labores no puede considerarse propaganda contraria a los derechos electorales ya que su difusión se limitó a una vez al año en estaciones y canales de cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico.

13. Además, refirió que el informe de labores es un acto de comunicación a la ciudadanía relacionado con el cumplimiento de metas establecidas en los programas de gobierno y derivadas de las atribuciones conferidas en los ordenamientos aplicables.

14. De ahí que, desde su perspectiva con la rendición de su informe no afectó la equidad de la competencia entre los partidos políticos y demás actores políticos, además que su difusión no excedió de los siete días anteriores y cinco posteriores que marca la ley para ello.

15. Finalmente refiere que su actuar se ampara por la **tesis XXII/2015**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“INFORME DE LABORES DE DIPTUTADOS LOCALES. ES VALIDA SU DIFUSIÓN EN TODA LA ENTIDAD FEDERATIVA”**.

- Controversia a resolver

16. El caso que nos ocupa, se constriñe a determinar si con los hechos denunciados se acredita la existencia o inexistencia de la infracción atribuida al denunciado y, en su caso, si ello actualiza una violación a normativa electoral.

17. Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la *Litis* (controversia) se precisa en determinar si con la conducta denunciada en el párrafo que antecede, el denunciado viola la normatividad electoral.

IV. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y SU VALORACIÓN

18. Una vez establecido el marco normativo indispensable para la resolución del presente procedimiento, se desarrolla al análisis de las probanzas con que cuenta el expediente que nos ocupa, que comprende los medios de prueba aportados por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

- Pruebas aportadas por la parte denunciada:

PRUEBA	DESAHOGO
Técnica. Consistente en la liga electrónica http://www.facebook.com/achavezCUU toda vez que se llevó a cabo su inspección mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-010/2024.	Se tiene por desahoga por su propia naturaleza con fundamento en lo establecido por los artículos 277, 278 y 290, numeral 3, inciso c) de la Ley Electoral.
Documental privada. Consistente en el volante informativo y de invitación para el informe de actividades	Se tiene por desahoga por su propia naturaleza con fundamento en lo establecido

legislativas realizado por el suscrito el veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, toda vez que fue exhibido por el denunciado mediante el folio 3620-23 recibido en la Unidad de Correspondencia de la autoridad instructora el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés y la cual obra en autos.	por los artículos 277, 278 y 290, numeral 3, inciso c) de la Ley Electoral.
Presuncional, en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones	Se tiene por desahoga por su propia naturaleza con fundamento en lo establecido por los artículos 277, 278 y 290, numeral 3, inciso c) de la Ley Electoral.

- **Pruebas aportadas por el denunciante:**

PRUEBA	DESAHOGO
Documental privada (Diez imágenes y/o fotografías insertas en el escrito de denuncia)	Se tiene por desahoga por su propia naturaleza con fundamento en lo establecido por los artículos 277, 278 y 290, numeral 3, inciso c) de la Ley Electoral.
Pruebas de carácter técnico (Dos ligas electrónicas o enlaces de internet)	Se tienen por desahogadas dada su naturaleza, con fundamento en el artículo 290, numeral 3, inciso c) de la Ley Electoral.
Documental pública (acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-139/2023 que para tal efecto se emita respecto de la existencia y contenido de las páginas y/o ligas electrónicas)	Se tienen por desahogadas con fundamento artículo 290, numeral 3, inciso c) de la Ley Electoral.
Presuncional, en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones	Se tiene por desahoga por su propia naturaleza con fundamento en lo establecido por los artículos 277, 278 y 290, numeral 3, inciso c) de la Ley Electoral.

- **Pruebas aportadas por el PAN**

PRUEBA	DESAHOGO
Presuncional, en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones	Se tiene por desahoga por su propia naturaleza con fundamento en lo establecido por los artículos 277, 278 y 290, numeral 3, inciso c) de la Ley Electoral.

- **Pruebas aportadas por el Instituto:**

PRUEBA	DESAHOGO
Documental Pública: Acta Circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-139/2023 , en donde plasma la inspección realizada a las ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia, con fundamento en el Acuerdo IEE/CE17/2023	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
Documental Pública: Oficio I-IEE-DEOE-188/2023 , de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, la Dirección ejecutiva de Organización Electoral remite la información solicitada en cumplimiento del acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
Documental Pública: Acta Circunstanciada con número IEE-DJ-OE-AC-144/2023 , mediante la cual se hace constar que la inspección de una liga electrónica contenida en el escrito de respuesta proporcionado por José Alfredo Chávez Madrid recibido con fecha veintiuno de diciembre de 2023.	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.
Documental Pública: Acta Circunstanciada con número IEE-DJ-OE-AC-010/2024 , mediante la cual se hace constar que la realización de las diligencia de inspección respecto de una liga electrónica contenida en el escrito de contestación de denuncia aportado en el procedimiento especial sancionador IEE-PES-	Se desahoga por su propia y especial naturaleza.

033/2023, la cual es http://facebook.cpm/achavezCUU	
--	--

V. HECHOS ACREDITADOS

19. Conforme a las pruebas citadas en el apartado anterior, se tienen como hechos acreditados los siguientes:

- 1) El denunciado tiene carácter de diputado, y fue electo en el Distrito Local 15;
- 2) El informe fue rendido en el Distrito Local 18;
- 3) El informe se rindió el veintiocho de octubre en la colonia Riberas de Sacramento, entre las calles Río Rojo y Río Colorado;
- 4) Las publicaciones en las redes sociales del denunciado, en las que promocionó su informe de labores de manera previa y posterior a ello su rendición tal como se advierte de las imágenes que se insertan a continuación:

A continuación, procedo a describir cada una de las imágenes:

Descripción	Imagen
<p>Se observa a una multitud de personas en lo que parece ser una explanada, quienes se encuentran sentadas observando a tres personas que se encuentran de pie dando la espalda, aparentemente dando un mensaje a las personas que se encuentran sentadas.</p> <p>Lo anterior tal y como se muestra en la imagen que se inserta a continuación:</p>	
<p>La toma muestra a cuatro personas tres de ellas aparentemente del género femenino y una masculino, dos de ellas se muestran haciendo una especie de seña tipo "V" con su mano derecha y la otra con la izquierda.</p> <p>Lo anterior tal y como se muestra en la captura que se inserta a continuación:</p>	
<p>Se observa a tres personas, dos de ellas aparentemente del género femenino y una masculino. Una de ellas aparece sosteniendo una especie de micrófono con su mano derecha. Detrás de las personas descritas se observa lo que en apariencia es un escenario con instrumentos musicales encima de él.</p> <p>Lo anterior tal y como se muestra en la captura que se inserta a continuación:</p>	

Descripción	Imagen
<p>La toma muestra a tres personas, dos de ellas aparentemente del género femenino y una masculino, los tres aparecen sosteniendo un tipo de conversación entre sí.</p> <p>Lo anterior tal y como se muestra en la captura que se inserta a continuación:</p>	
<p>Se observan a tres personas, dos de ellas aparentemente del género masculino y una femenina, los tres aparecen sosteniendo una especie de conversación entre sí.</p> <p>Adicionalmente en la parte central de la imagen muestra el signo de positivo o más "+", seguido del número "5", que en apariencia indica que existen más imágenes en la publicación.</p> <p>Lo anterior tal y como se muestra en la captura que se inserta a continuación:</p>	
<p>La imagen muestra a varias personas de espaldas a la toma, una de ellas aparece levantando una especie de celular y realizando fotografías a la persona que se muestra sosteniendo el micrófono.</p> <p>Lo anterior tal y como se muestra en la captura que se inserta a continuación:</p>	
<p>Se muestran a varias personas, uno de ellos aparentemente de género masculino, tez morena clara, complexión media, que viste camisa color azul claro, chaleco azul y pantalón de mezclilla, el descrito, se observa sosteniendo una especie de saludo con una de las personas que se perciben sentadas en la imagen.</p> <p>Lo anterior tal y como se muestra en la captura que se inserta a continuación:</p>	

Descripción	Imagen
<p>Se observan a tres personas de espaldas a la toma en una espacio de escenario, frente a los descritos se perciben a varias personas observando a las personas que se encuentran sobre el escenario.</p> <p>Lo anterior tal y como se muestra en la captura que se inserta a continuación:</p>	
<p>La imagen muestra a varias personas, dos de ellos aparecen dándose un tipo de abrazo, frente al resto de las personas, en lo que parece ser un evento público.</p> <p>Lo anterior tal y como se muestra en la captura que se inserta a continuación:</p>	

Posteriormente y a efecto de verificar si la publicación es visible para cualquier persona que ingrese la liga electrónica o únicamente para personas que ingresen a través de una cuenta registrada en la red social, cierro la sesión de la cuenta e ingreso nuevamente la liga electrónica de manera manual y advierto que me muestra el mismo contenido anteriormente descrito.

Lo anterior tal y como se muestra en la captura de pantalla que se inserta a continuación:



Ahora, a toda vez que no hay más contenido que describir en el sitio web indicado, se cierra la ventana en observación.

20. De las imágenes insertadas con anterioridad , se concluye lo siguiente:

21. El veintiocho de octubre, a partir de las 17:30 horas, en las calles Río Colorado y Río Rojo en Riberas de Sacramento, se llevó a cabo el evento denominado **“INFORME LEGISLATIVO”** en el que el denunciado invitó a la ciudadanía a presenciar su informe de labores con el título **“EL DIPUTADO ALFREDO CHAVEZ TE INVITA AL INFORME LEGISLATIVO”**.

V. MARCO NORMATIVO

22. De los párrafos segundo y tercero de la fracción IV del artículo 65 de la constitución local, se prevé que el informe respecto del último año de ejercicio legislativo, deberá presentarse del primero al treinta y uno de agosto del año en que concluye la Legislatura y, asimismo, establece la obligación de dar conocimiento de éste a la ciudadanía del distrito que represente o el de su residencia en el caso de ser diputadas o diputados electos bajo el principio de representación proporcional.

23. A su vez, el artículo 116, numeral 4), de la Ley Electoral, prevé que el informe anual de labores o gestión de las personas en el servicio público, no serán considerados como propaganda contraria a dichos preceptos, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona en el servicio público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

24. Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Legislativo³ establece en la fracción VIII del artículo 41, lo siguiente:

ARTÍCULO 41. *Son obligaciones de las diputadas y los diputados, además de las establecidas en la Constitución Política del Estado y otros ordenamientos legales aplicables, las siguientes:*

...

VIII. Visitar en los recesos de la Legislatura el distrito por el que resultaron electos, o los de aquel en que residan quienes fueron electos por el principio de representación proporcional, y presentar al Pleno un informe sobre las actividades desarrolladas inherentes a su encargo, dentro de los dos primeros meses del primer período ordinario de sesiones de cada año de ejercicio constitucional.

El informe respecto del último año de ejercicio legislativo, deberá presentarse durante el mes de agosto del año en que concluye la Legislatura.

Así mismo, lo hará del conocimiento de la ciudadanía del distrito que represente; o el de su residencia, si es de representación proporcional.

25. Conforme se desprende del texto anterior, se tiene que entre las obligaciones de las diputaciones existe el de rendir su informe de labores a la ciudadanía en general.

VI. CASO CONCRETO

³ H. Congreso del Estado de Chihuahua; Biblioteca; Leyes; Ley Orgánica del Poder Legislativo; <https://www.congresochoihuahua.gob.mx/biblioteca/leyes/index.php>; fecha de consulta 15 de enero de 2024.

26. Una vez acreditada la existencia de las publicaciones objeto de la denuncia, de la verificación hecha por el Instituto, así como del informe por parte de la autoridad instructora, se procede a estudiar y determinar si éstas, constituyen una violación a la normativa electoral.

27. Primero, se analizará lo correspondiente a la aseveración del denunciante en cuanto a determinar si, con la sola circunstancia de que una diputación rinda su informe en un Distrito distinto al que fue electo, genera una infracción a la materia electoral y, para ello, se formula la presente pregunta:

¿El hecho que el Diputado que fue electo en el distrito 15 del Estado, haya rendido su informe en el diverso distrito 18 genera infracción a la materia electoral?

28. La respuesta es no.

29. La razón de dicha conclusión, se debe a que tal como lo sostuvo la Sala Superior del TEPJF, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-75/2009 y su acumulado, así como los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con la clave SUP-REP-1/2015 y acumulados, estimó que dentro de los elementos inherentes a la función parlamentaria, se encuentra el de comunicar a la ciudadanía que finalmente fue quien voto por ellos, lo relacionado a las actividades y resultados que en su gestión han obtenido, dado que con esa función se cumple uno de los objetivos esenciales de la representividad de los funcionarios electos mediante voto popular.

30. De igual forma, la propia Sala Superior concluyó que la comunicación de las actividades de los funcionarios a la ciudadanía, relacionadas con el ejercicio del encargo, tienden de manera permanente a representar de manera auténtica al electorado quienes en todo momento tienen el derecho de evaluar el desempeño de sus representantes.

31. En ese sentido, es que, en el caso, este Tribunal considera que la difusión de la actividad legislativa, se puede llevar a cabo mediante diversas formas, y una de ellas es, esencialmente, mediante la rendición del informe

anual de labores, el cual, puede ser difundido a través de las redes sociales del funcionario para efecto de que la ciudadanía se entere de que el mismo se llevará a cabo.

32. Asimismo, conforme a los precedentes expuestos se llega a la conclusión de que al haber sido el hoy denunciado en su momento candidato a un cargo de elección popular por medio de un partido político, es indudable que, en su labor legislativa, realiza acciones parlamentarias para que los contenidos del programa de acción y plataforma electoral propuesta por el partido político que lo postuló se cumplan.

33. Por tanto, su actividad legislativa coincide, en principio, con las propuestas y postulados del partido, aunque también al ser representantes del Estado deben buscar el bien de éste.

34. También, se tiene que, a diferencia de otro tipo de funcionarios, ni la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley Electoral o la Ley Orgánica del Congreso del Estado, prevé algún formato, mecanismo, sistema o procedimiento que rija los términos en que los legisladores deban comunicar a la ciudadanía sus gestiones.

35. Pues, como ya fue señalado con antelación, entre las obligaciones de las diputaciones conforme al artículo 116 numeral 4) de la Ley Electoral y 41, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado se desprenden como obligaciones básicas las siguientes:

- 1) Que su difusión se lleve a cabo siete días antes de su rendición y cinco días después de que ello ocurra; y,
- 2) La rendición de su informe de labores que se lleve a cabo una vez al año.

36. Al respecto, se puede advertir que la restricción territorial de la difusión de los mensajes referentes a los informes de labores, se circunscribe al ámbito geográfico donde el servidor público ejerce el cargo, de manera que, si bien los diputados de mayoría relativa son electos en un distrito electoral específico, no ejercen sus funciones exclusivamente en ese distrito.

37. Es decir, que una vez que estos funcionarios asumen el cargo legislativo, se convierten en integrantes del Congreso del Estado, con representatividad en todo el estado de Chihuahua, y con ello, no puede restringirse la difusión de los mensajes alusivos a su informe solamente al distrito donde fueron electos.

38. Lo anterior, permite dar cumplimiento al derecho humano a la información previsto en el artículo 6º de la Carta Magna, de tal forma que el equilibrio entre estos derechos, al que se agrega el relativo a la libertad de expresión de los servidores públicos contenido en la misma disposición y los principios de equidad en la contienda electoral e imparcialidad de los servidores públicos, en este diseño constitucional y legal, se encuentran en una relación que implica diferenciar las actividades que se pueden realizar en ejercicio de la función pública y la relativa a la promoción individual de los servidores públicos.

39. En este sentido, la difusión de mensajes alusivos a los informes de labores, gestiones, o actividades de los servidores públicos, constituyen elementos de comunicación constitucionalmente protegidos, en los que, los gobernantes informan a la ciudadanía las acciones, decisiones, programas y planes propios del cargo que se desempeña, pero prohibiendo que tengan la finalidad de promocionarlo frente a la ciudadanía con el objeto de obtener algún beneficio personal o partidario de naturaleza electoral.

40. De ahí que, no se acredite la infracción alegada por el partido denunciante, relativo a la rendición del informe de labores del denunciado en un distrito diverso al que fue electo, además las publicaciones en redes sociales por las que se difundió el mismo se acotaron a anunciar la preparación, celebración e información posterior a que ello ocurrió.

41. Sirve de sustento la tesis Tesis XXII/2015 de la Sala Superior del TEPJF de rubro **“INFORME DE LABORES DE DIPUTADOS LOCALES. ES VÁLIDA SU DIFUSIÓN EN TODA LA ENTIDAD FEDERATIVA”**⁴.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 49 y 50.

-Culpa in vigilando

42. En virtud que, no se declaró inexistente la infracción atribuída al diputado denunciado, en consecuencia no se acredita la *culpa in vigilando* atribuida al PAN.

-Decisión

43. En virtud de lo expuesto, se considera **inexistente** la infracción atribuída al diputado denunciado así como al PAN por *culpa in vigilando* por las razones expuestas en la sentencia⁵.

44. Por lo antes expuesto se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se declara **inexistente** la conducta atribuida a las partes denunciadas, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

⁵ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Monterrey en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-015/2015

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-001/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el cinco de febrero de dos mil veinticuatro a las trece horas. **Doy Fe.**12